

CONGREGACIÓN  
PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA  
Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA

Carta circular  
sobre el Motu proprio  
del Papa Francisco

*Communis vita*



LIBRERIA  
EDITRICE  
VATICANA



© 2019 – Amministrazione del Patrimonio della Sede Apostolica  
e Libreria Editrice Vaticana – Città del Vaticano – All rights  
reserved  
International Copyright handled by Libreria Editrice Vaticana  
00120 Città del Vaticano  
Tel. 06.698.81032 – Fax 06.698.84716  
E-mail: commerciale.lev@spc.va

ISBN 978-88-266-0353-7  
[www.vatican.va](http://www.vatican.va)  
[www.libreriaeditricevaticana.va](http://www.libreriaeditricevaticana.va)

TIPOGRAFÍA VATICANA



## CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»

DEL SUMO PONTÍFICE  
FRANCISCO

*COMMUNIS VITA*

CON LA QUE SE MODIFICAN  
ALGUNAS NORMAS DEL CÓDIGO DE  
DERECHO CANÓNICO

La vida en comunidad es un elemento esencial de la vida religiosa y «los religiosos han de residir en su propia casa religiosa, haciendo vida en común y no ausentándose de ella sin licencia del Superior» (can. 665 § 1 CIC). Sin embargo, la experiencia de los últimos años ha demostrado que se producen situaciones de ausencias ilegítimas de la casa religiosa, en las que los religiosos se sustraen a la potestad legítima del Superior y, en ocasiones, no se pueden localizar.

El Código de Derecho Canónico impone al Superior que busque al religioso ilegítimamente ausente para ayudarlo a regresar y a perseverar en su vocación (cf. can. 665 § 2 CIC). En cambio, no pocas veces sucede que el Superior no logra

localizar al religioso ausente. Según establece el Código de Derecho Canónico, transcurridos al menos seis meses de ausencia ilegítima (cf. can. 696 CIC), es posible iniciar el proceso de expulsión del instituto, siguiendo el procedimiento establecido (cf. can. 697 CIC). Sin embargo, cuando se ignora el lugar en el que reside el religioso resulta difícil dar certeza jurídica a la situación de hecho.

Por lo tanto, sin perjuicio de lo establecido en el derecho sobre la expulsión después de seis meses de ausencia ilegítima, para ayudar a los institutos a observar la necesaria disciplina y proceder a la expulsión del religioso ilegítimamente ausente, sobre todo en los casos de paradero desconocido, he decidido añadir al can. 694 § 1 CIC, entre los motivos de expulsión *ipso*

4

*facto* del instituto, también el de la ausencia ilegítima prolongada de la casa religiosa, durante al menos doce meses continuados, con el mismo procedimiento descrito en el can. 694 § 2 CIC. La declaración del hecho

por parte del Superior mayor, para que tenga efectos jurídicos, debe ser confirmada por la Santa Sede; para los institutos de derecho diocesano, la confirmación corresponde al Obispo de la sede principal.

Por otra parte, la introducción de este nuevo número al § 1 del can. 694 exige una modificación del can. 729 concerniente a los institutos seculares, para los que no se prevé la aplicación de la expulsión facultativa por ausencia ilegítima.

Considerado todo esto, dispongo ahora cuanto sigue:

Art. 1: El can. 694 CIC es sustituido de forma integral por el siguiente texto:

§1. Se ha de considerar expulsado *ipso facto* de un instituto el miembro que:

- 1) haya abandonado notoriamente la fe católica;
- 2) haya contraído matrimonio o lo haya atentado, aunque sea sólo de manera civil.
- 3) se haya ausentado ilegítimamente de la casa religiosa, según el can. 665 § 2, por doce meses ininterrumpidos, teniendo en cuenta que el religioso está ilocalizable.

§2. En estos casos, una vez recogidas las pruebas, el Superior mayor con su consejo debe emitir sin ninguna demora una declaración del hecho, para que la expulsión conste jurídicamente.

§3. En el caso previsto por el § 1 n. 3, dicha declaración para que conste jurídicamente debe ser confirmada por la Santa Sede; para los institutos de derecho diocesano la confirmación corresponde al Obispo de la sede principal.

Art. 2: El can. 729 CIC es sustituido de forma integral por el siguiente texto:

La expulsión de un miembro del instituto se realiza de acuerdo con lo establecido en los cann. 694 § 1, 1 y 2 y 695; las constituciones determinarán además otras causas de expulsión, con tal de que sean proporcionalmente graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas, procediendo de acuerdo con lo establecido en los cann. 697-700. A la expulsión se aplica lo prescrito en el can. 701.

Cuanto ha sido dispuesto con esta Carta Apostólica en forma *de Motu Proprio*, ordeno que tenga firme y estable vigor, sin

que obste ninguna disposición contraria, incluso siendo digna de mención, y que se promulgue mediante su publicación en el *Osservatore Romano*, y, por consiguiente, publicado en el boletín oficial *Acta Apostolicae Sedis*.

*Dado en Roma, en San Pedro, el día 19 de marzo del año 2019, Solemnidad de San José, séptimo de pontificado.*

**FRANCISCO**





Congregación  
para los Institutos de vida consagrada  
y las Sociedades de vida apostólica

Carta circular  
sobre el *Motu proprio*  
del Papa Francisco

*Communis vita*

*A las Moderadoras y los Moderadores  
Generales,*

Somos conscientes de que la fisonomía de la vida fraterna en común “manifiesta muchas transformaciones con respecto al pasado. Tales transformaciones, así como las esperanzas y desilusiones que han acompañado y siguen acompañando este proceso, requieren una reflexión a la luz del Concilio Vaticano II. Ellas han llevado a efectos positivos pero también a otros más discutibles. Han puesto de relieve no pocos valores evangélicos, dando nueva vitalidad a la comunidad religiosa, pero también han suscitado interrogantes, por haber oscurecido algunos elementos

típicos de la misma vida fraterna en comunidad. En algunos lugares parece que la comunidad religiosa ha perdido relevancia ante los religiosos y religiosas, y que no es ya un ideal que se deba perseguir". Así lo expresa la Instrucción *La vida fraterna en comunidad* (n. 1) publicada por la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica, el 2 de febrero de 1994. Un documento que, con el paso del tiempo, conserva una actualidad incuestionable, sobre todo en el análisis de los efectos positivos y de otros más discutibles en la experiencia de la vida en común.

Entre éstos últimos merecen particular atención los casos de ausencia ilegítima de la comunidad y la imposibilidad de localizar al religioso/a. El m.p. *Communis vita* del Papa Francisco – promulgado el 19 de marzo del corriente año – que ha modificado el can. 694 del Código de Derecho Canónico, se ha de entender en el contexto de los efectos discutibles de una toma de distancia de un aspecto fundamental de la identidad religiosa.

En el § 1 se ha introducido un tercer motivo de expulsión *ipso facto* del Instituto religioso: la ausencia ilegítima prolongada de la casa religiosa, a tenor del can. 665§2, por doce meses ininterrumpidos, juntamente con la imposibilidad de localizar al religioso. En dicho *motu proprio* el Santo Padre ha precisado, añadiendo el § 3, el procedimiento a seguir en los casos en los que se aplica la nueva situación de expulsión, integrando la descrita en el § 2 del mismo canon, que no ha sufrido cambios. Dicha modificación ofrece la oportunidad de encontrar una solución a los casos de ausencia ilegítima, con particular referencia a los miembros que a veces no pueden ser localizados o que se han hecho ilocalizables.

1. La Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica, en el ejercicio cotidiano de sus funciones, ha evidenciado, en particular, algunas situaciones:

- Religiosos/as que se han alejado de la casa religiosa sin licencia del propio superior, o sea, ilegítimamente, con la

intención de sustraerse a la potestad de los superiores (cf. can. 665§2);

- religiosos/as que, tras obtener el permiso de ausencia legítima (cf. can. 665§1) o la concesión de indulto de exclaustación (cf. can. 686§1), al finalizar el plazo, no han regresado a la comunidad;
- religiosos/as que, ausentándose ilegítimamente, se han hecho ilocalizables, o sea, que no han comunicado al Superior la dirección o la residencia, o al menos indicaciones concretas para su localización.

2. Por lo tanto el can. 694§1, 3º se aplica exclusivamente a los religiosos/as y a los miembros de las Sociedades de vida apostólica ausentes ilegítimamente e ilocalizables. No se aplica:

- a los religiosos/as ausentes legítimamente pero ilocalizables;
- a los religiosos/as ausentes ilegítimamente pero localizables.

Se considera ilocalizable a la persona de la cual solo se conozca:

- el número de teléfono;

- la dirección de correo electrónico;
- el perfil en las redes sociales; –  
dirección ficticia.

3. El Superior Mayor tiene el deber de buscar al religioso ausente ilegítimamente e ilocalizable mediante la petición de informaciones:

- a los hermanos/as de Congregación, a los anteriores Superiores Mayores, a los Obispos, al clero local, a los familiares o parientes;
- a las autoridades civiles respetando la legislación nacional y la normativa sobre la privacidad.

El Superior competente no limita su tarea a indagaciones ocasionales y apresuradas, sino que ha de expresar su preocupación por el religioso/a para que regrese y persevere en su vocación (cf. can. 665§2).

4. A menudo, el resultado de la búsqueda es negativo, incluso cuando es reiterada en el tiempo. Otras veces se debe constatar que los religiosos están ilocalizables intencionadamente. Los Superiores competentes, ante estas

situaciones, han consultado al Dicasterio sobre cómo comportarse para dar seguridad jurídica a la situación de hecho. A tal fin, es útil precisar que el Superior competente:

- debe asegurar, mediante documentación verificable, las investigaciones realizadas, y los intentos de contacto o comunicación;
- ante el resultado negativo de dichas búsquedas, procede a emitir una declaración de la imposibilidad de localizar al miembro en cuestión.

5. El Superior competente considera el caso con su Consejo y emite una declaración de imposibilidad de localización. Tal declaración es necesaria para calcular con certeza el tiempo:

- el día *a quo*, es decir, a partir del cual se constata la imposibilidad de localización (cf. can. 203§1), día que no puede permanecer incierto porque haría indefinido el período de doce meses consecutivos;

- el inicio del plazo para establecer el vencimiento de los doce meses consecutivos.

6. Cumplidos los doce meses consecutivos, durante los cuales no hubiera, en modo alguno, cambiado la situación de imposible localización del religioso ausente ilegítimamente, el Superior competente debe proceder a emitir la *declaración del hecho* para que conste jurídicamente la expulsión a norma del can. 694. Tal declaración debe ser confirmada por la Santa Sede si el Instituto del cual el religioso es expulsado es de derecho pontificio, mientras que debe ser confirmada por el Obispo de la sede principal si el Instituto es de derecho diocesano.

7. La nueva disposición (can. 694§1, 3º) no se aplica a los casos anteriores al 10 de abril de 2019, lo que significa que no es retroactivo, de lo contrario el Legislador lo debería haber declarado expresamente (cf. can. 9).

El m.p. *Communis vita* ha comportado la modificación del can. 729 que regula la

vida de los Institutos seculares, ya que a los miembros de dichos Institutos no se aplica la expulsión del Instituto por ausencia ilegítima.

Con la esperanza de una correcta aplicación del tercer apartado del can. 694, el Dicasterio invita a los Superiores Mayores a servirse de las indicaciones aquí formuladas sobre el modo de proceder, siendo conscientes de que los religiosos/as están “llamados a ofrecer un modelo concreto de comunidad – como afirma el Papa Francisco en la *Carta Apostólica a los consagrados* (2014) – que, a través del reconocimiento de la dignidad de cada persona y del com-



partir el don que cada uno lleva consigo,  
permita vivir en relaciones fraternas”.

Ciudad del Vaticano, 8 de septiembre de  
2019 *Natividad de la Beata Virgen María*

João Braz Card. de Aviz  
*Prefecto*

c José Rodríguez Carballo, O.F.M.  
*Arzobispo Secretario*